

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-MPS-06/2017.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL** promovido por el ciudadano **Eduardo Almaguer Ureña**, en su carácter de representante común de la Consulta Popular registrada con el número de expediente IEPC-MPS-CP-02/2017, en contra del acuerdo IEPC-ACG-048-2017.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. SOLICITUD DE CONSULTA POPULAR. El veintiséis de abril, Eduardo Almaguer Ureña, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este instituto, presentó a trámite una Consulta Popular relativa a: “El desaprobo de la construcción del parque Educreativo como la nueva sede de las Fiestas de Octubre en lo que hoy se conoce como el “Parque Natural Huentitán”; documento que fue registrado con el número de folio 0502.

2. RADICACIÓN. El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva de este instituto, dictó acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por presentada la solicitud de Consulta Popular, misma que se le asignó el número de expediente interno identificado con la clave alfanumérica IEPC-MPS-CP02-2017; y se ordenó dar vista a la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral.

3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este instituto emitió acuerdo administrativo mediante el cual verificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia, advirtiendo la necesidad de requerir y prevenir al representante común a fin de que en el término de cinco días hábiles precisara el tema, la finalidad, y la autoridad cuyos actos se someten a consulta y las preguntas de la Consulta

Popular, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se desearía la solicitud, en términos de lo previsto en el ordinal 445-G, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

4. NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN. El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva notificó el acuerdo señalado en el punto anterior, teniendo el representante común un plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención.

5. CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN. El seis de junio, el representante común, mediante escrito que fue registrado en Oficialía de Partes con el número de folio 0682, realizó diversas manifestaciones con la finalidad de cumplir con la prevención ordenada en actuaciones.

6. ACUERDO QUE REMITE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE AL CONSEJO GENERAL. El veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo, mediante el cual tuvo por no cumplida la prevención ordenada en el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; y ordenó remitir las constancias al Consejo General para que resolviera conforme a sus atribuciones lo que en derecho correspondiera.

7. APROBACIÓN DE ACUERDO IEPC-ACG-048/2017. El siete de julio, el Consejo General de este instituto aprobó el acuerdo IEPC-ACG-048/2017, mediante el cual desechó la solicitud de Consulta Popular promovida por Eduardo Almaguer Ureña, al actualizarse el supuesto previsto en el ordinal 445-G, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Siendo éste el acto impugnado.

8. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL veinte de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio **0893** de la Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Eduardo Almaguer Ureña presentó recurso de revisión en materia de participación social, en contra del acuerdo IEPC-ACG-048-2017, relativo al desechamiento de la consulta popular identificada con número de expediente IEPC-MPS-CP-02/2017.

9. ACUERDO DE RADICACIÓN. El siete de julio, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, emitió acuerdo de radicación en el que se recibió el medio de impugnación, habiéndose registrado con el número de expediente **REV-MPS-06/2017**.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte un acuerdo que emana de este instituto como autoridad encargada de los procesos de participación social, de conformidad con los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XX, 445-Ñ y 445-Q del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En el presente caso se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados del artículo 445-Ñ al 445-P del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, según se detalla a continuación.

a) **Forma.** Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso es oportuna, toda vez que se presentó el veinte de julio de dos mil diecisiete, ubicándose dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido; en el caso, el acuerdo le fue notificado al promovente el trece de julio de dos mil diecisiete.

c) **Legitimación.** Se cumple con el requisito, pues el recurso es presentado por persona legitimada, a la cual se le reconoció el carácter de representante

común en los autos del expediente IEPC-MPS-CP-02/2017 relativo a la Consulta Popular.

d) **Interés Jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico al tener el carácter reconocido de representante común de la Consulta Popular IEPC-MPS-CP-02/2017, por lo tanto, le asiste interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-048/2017.**

III. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Los motivos de disenso que expone el recurrente no serán transcritos, sin embargo se responderán unos de forma separada y otros en su conjunto, lo cual no le causa perjuicio, en términos de lo que establecen las jurisprudencias del rubro y texto que se insertan a continuación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis: 4/2000 *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. 51, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Pág. Jurisprudencia (Electoral)".

Los agravios que expone el recurrente merecen el calificativo de **inatendibles** y otros de **inoperantes**, tal como se verá a continuación.

El agravio señalado con el **número 1**, merece el calificativo de **inatendible** si para ello se considera que del mismo no se advierte un perjuicio real y directo que se cause al recurrente, pues basta imponerse de la lectura del mismo para advertir que se trata de una simple narración de los antecedentes en los que sustenta su recurso de revisión.

De ahí que se reitere el calificativo indicado.

En el agravio señalado con el **número 2**, se duele el recurrente que al recibir asesoría de parte del personal de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le fue recomendado, entre otras cosas, modificar las preguntas y el objeto central de la consulta debido a que poseían información de que la licitación para el otorgamiento de la asociación público-privada para la construcción del parque educativo ya había sido

efectuada y que por consiguiente la consulta sería desechada, asimismo sostiene que el mismo personal trató de disuadirlo para no ingresar el documento de prevención.

Las anteriores manifestaciones de disenso merecen el calificativo de **inoperantes**, si para ello se considera que las mismas no se hacen valer en contra de la resolución combatida pues es esta la que se examina a la luz de los agravios, y en el caso particular dichas manifestaciones constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva que, por su propia índole, no son eficaces para controvertir lo resuelto en el acuerdo IEPC-ACG-048/2017, pues no debe perderse de vista que los agravios son el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio o procedimiento, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones a los que arribó el órgano sea jurisdiccional o administrativo para emitir su resolución, lo que en la especie no acontece, es decir, se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pero en contra del acuerdo del Consejo General que se impugna, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Lo anterior encuentra fundamento por su orientación en las tesis y jurisprudencia del texto, rubro y datos de identificación que se inserta a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución”.

Época: Décima Época. Registro: 2002443. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013,

Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.). Página: 1889.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.

Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Página: 1205.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus

aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes”.

Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

Los agravios señalados con el número 3 y 4 se estudiarán en su conjunto por tener estrecha relación entre sí.

Del análisis de lo expuesto totalmente por el recurrente en los agravios señalados con los números 3 y 4, se advierte que éste se duele de la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva (acuerdo administrativo de 27 de junio de 2017), que recayó al escrito que presentó el seis de junio pasado con la finalidad de cumplir con la prevención ordenada en actuaciones, pues aduce que dicha resolución vulnera el derecho humano a la participación social.

Asimismo, sostiene que en dicho acuerdo administrativo se realizó un estudio sesgado y tendencioso a fin de eludir la responsabilidad constitucional recomendada por el constituyente en los artículos 1 y 133 de la Constitución, en el sentido de promover, respetar y proteger los derechos humanos, en particular el de los habitantes.

Los agravios que se contestan merecen el calificativo de **inoperantes**, si para ello se considera que el acuerdo administrativo de fecha veintisiete de junio pasado, emitido por la Secretaría Ejecutiva, no causa perjuicio al recurrente en virtud de que ese órgano ejecutivo en dicho acuerdo solo declaró el incumplimiento de la prevención ordenada en actuaciones, y ordenó turnar las mismas al Consejo General como órgano superior de dirección de este instituto para que resolviera lo que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 y 134, numeral 1, fracción XLII, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo que derivó en la emisión del acuerdo IEPC-ACG-048/2017, por lo tanto, las manifestaciones del recurrente en las que sustenta sus motivos de disenso

debieron enderezarse en contra del acuerdo del Consejo General mencionado y no en contra del diverso acuerdo administrativo de fecha veintisiete de junio del año en curso, pues es de explorado derecho que si se hacen valer argumentos en relación con razonamientos que no fueron expresados o abordados en la resolución reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida resolución.

Lo antes razonado encuentra fundamento por su orientación en la jurisprudencia del texto, rubro y datos de identificación que se insertan a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.

Época: Novena Época. Registro: 190841. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o. J/3. Página: 1194

Del análisis de lo expuesto toralmente por el recurrente en el agravio señalado con el número 5, se advierte que éste se duele que la autoridad no interpretó de acuerdo al principio pro persona, pues aduce que toda autoridad está obligada a garantizar a los habitantes la mayor protección a sus derechos y que tanto en el código electoral, como en el reglamento para la implementación de los mecanismos de participación social que rigen al instituto se encuentra establecido como una obligación del personal garantizar ese derecho.

Asimismo, aduce que al desechar la iniciativa de consulta se afecta de manera directa el interés por conocer la opinión respecto a la posibilidad del cambio de sede del parque educreativo y se ven vulnerados los derechos humanos de libertad de expresión, participación social y pro persona, por apearse a una interpretación gramatical que genera la pérdida de esos derechos y contraviene lo que en su momento los legisladores buscaban proteger al generar este tipo de mecanismos, ya que se imposibilita la escucha de la opinión pública organizada que fue solicitada por un gran número de ciudadanos interesados que siguen en espera de una respuesta favorable por parte del instituto, reiterando que la autoridad estaba obligada a resarcir los derechos humanos violados a sus representados en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución.

Las anteriores manifestaciones de agravio merecen el calificativo de **inoperantes**, si para ello se considera que el recurrente se limita a invocar la aplicación del principio pro persona, como causa de pedir, al aducir que la autoridad estaba obligada a resarcir los derechos humanos violados a sus representados en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución, así como que estaba obligada a garantizar a los habitantes la mayor protección a sus derechos y que al desechar la iniciativa de consulta se ven vulnerados los derechos humanos de libertad de expresión, participación social y pro persona, pero no cumple con los parámetros mínimos que han sido reconocidos por el máximo tribunal del país para la eficacia de esa solicitud, es decir, no manifiesta en sus motivos de disenso cuáles son los instrumentos internacionales en los que existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, y ésta se aplique, tampoco señala cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, ni indica la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido, ni precisa los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio que vierte el recurrente en contra del acuerdo impugnado merecen el calificativo indicado.

Lo antes razonado encuentra fundamento por su orientación en la

jurisprudencia del texto, rubro y datos de identificación que se insertan a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho

fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Página: 3229

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE

PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis:
2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772

Al resultar inatendibles e inoperantes los agravios en análisis, este Consejo General determina que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo **IEPC-ACG-048-2017**, emitiéndose al afecto los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Los agravios expuestos por Eduardo Almaguer Ureña, en su carácter de representante común del trámite de la Consulta Popular registrada con el número de expediente **IEPC-MPS-CP-02/2017**, son **inatendibles** unos y otros **inoperantes**, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

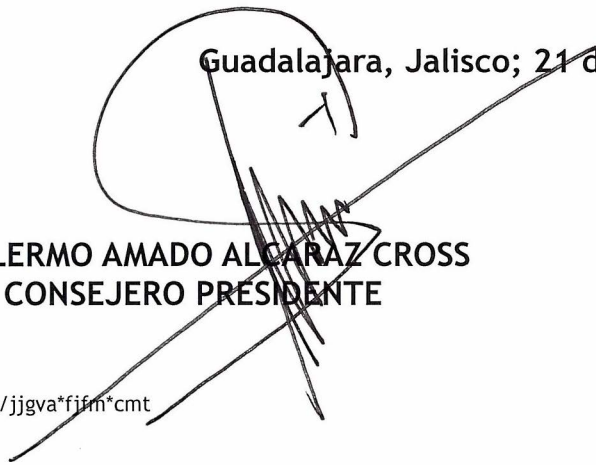
SEGUNDO. En consecuencia, se confirma el acuerdo **IEPC-ACG-048-2017**.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Eduardo Almaguer Ureña, en su carácter de representante común del trámite de la consulta popular registrada con el número de expediente **IEPC-MPS-CP-02/2017**.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; 21 de agosto de 2017.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA

HJDS/jjgva*fifm*cmt

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA